

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal (Pertinencia)
Demandantes: Orlando Perdomo Silva, Nidia Perdomo Silva, Amparo Perdomo Silva, Héctor Perdomo Silva y Rodolfo Perdomo Silva.
Demandados: María Tránsito Niviayo Yopasa, Concepción Niviayo Yopasa, Dionisia Niviayo Yopasa e Indeterminados
Radicación: 110013103013201700480 00
Asunto: Aclaración Sentencia

La apoderada de la parte demandante, solicita corregir la sentencia proferida el veinticinco (25) de marzo del presente año, ya que se incurrió en algunos erros mecanográficos, especialmente en la dirección del inmueble objeto de la usucapión y en uno de sus linderos.

Teniendo en cuenta lo consignado y lo señalado por las normas de ordenamiento procesal civil que regulan la aclaración y/o corrección e la sentencia, se debe decir que:

1.- La sentencia, que es el acto procesal mediante el cual el Juez cumple el deber jurisdiccional derivado de los derechos de acción y contradicción, debe resolver con claridad y precisión todos los extremos de la *litis*. Sin embargo, cuando así no ocurre, tal deficiencia puede ser corregida en la forma y términos previstos por el artículo 285 del Código General del Proceso, Por supuesto que el ejercicio de este remedio sólo es posible en la medida, que el sentenciador en su labor falte a la claridad y precisión debida en la sentencia, lo cual supone necesariamente, un pronunciamiento sobre los extremos de la *litis*, que lo lleven a incurrir en oscuridad, vaguedad o confusión, en forma tal que la resolución dictada ofrezca verdaderos motivos de duda respecto de su contenido, lo cual en todo caso, no le permite llegar al extremo de modificar el sentido de su propia decisión.

2.- De otra parte, se debe decirse que el artículo 286 Ibidem consagra la autorización para que, cuando se haya incurrido en

un error mecanográfico o un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida por el juez que la dictó.

3.- Ahora bien, al examinar el escrito contentivo de la petición de corrección de la sentencia, se observa que ciertamente, en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive, se incurrió en una equivocación al señalar que la dirección del inmueble es la CRA 98 #126-C-90, de la misma manera al consignar el lindero por el Oriente se dijo” *En extensión de siete metros con siete metros con veinte centímetros (7.20 mts) con predio hoy del señor Diomedes Católico*”. En la dirección se cambió el último número y en el caso segundo, se repitió la medida de la extensión del lindero, por lo que se deben enmendar tales errores

DECISIÓN

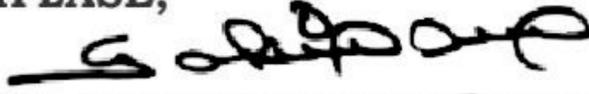
Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

ACLARAR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida el 25 de marzo del presente año, el que quedará así:

1o.) DECLARAR que los señores **Orlando Perdomo Silva, Nidia Perdomo Silva, Amparo Perdomo Silva, Héctor Perdomo Silva y Rodolfo Perdomo Silva**, identificados con cédula de ciudadanía No. 19.452.233, No. 35.498.882, No. 35.507.127, No. 79.230.456 y 79.236.083, todas expedidas en Bogotá, han ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la carrera 95 No. 129-C-90 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50N-521517, cuyos linderos actuales son: Por el Norte: En extensión de trece metros con cuarenta centímetros (13.40 mts.), con predio hoy de la señora Marlen Ruge; Por el Sur: En extensión de catorce metros (14.00 mts) con predios hoy del señor Héctor Perdomo; Por el Oriente: En extensión de siete metros con veinte centímetros (7.20 mts) con predio hoy del señor Diomedes Católico y Por el Occidente: En extensión de siete metros con cincuenta centímetros (7.50 mts.) con la carrera 95 de Bogotá, este predio hace

parte de un terreno de mayor extensión y se encuentra dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-521517, con CHIP AAA0129NZCX.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. _____ Hoy _____ a la hora de las 8:00 a.m.*